



MEMORIAL,

Respondiendo a étro de el Doctor Don Gregorio Arroyo Sarmiento, Canonigo de la Iglesia Colegial del Salvador desta Ciudad de Granada;

DIRIGIDO

Al Ilustrissimo señor Arçobispo de dicha ciudad, y del Consejo de su Magestad.

INFORMANDO

Del estado de la hazienda de la quarta Beneficial.

CVYA RESPUESTA

Ofrece a su Ilustrissima Tomas de Medina Villalobos su Contador, y de la Contaduria de Iglesias de este su Arçobispado,

MEMORIAL

del Sr. D. Juan de los Rios, Doctor en
leyes, y de su cargo, y de su cargo,
y de su cargo, y de su cargo,
y de su cargo, y de su cargo.

PRELUDIO

Al Ilustrisimo Sr. Arzobispo de la
ciudad, y del Consejo de
Mascotas.

REFORMANDO

Del estado de la hacienda de la ciudad
Beneficial.

CONVENCIONES

Ofrece a V. S. el Sr. D. Juan de los Rios,
Doctor en leyes, y de su cargo, y de su cargo,
y de su cargo, y de su cargo.

264 2

Ilustrissimo Señor Arçobispo de Granada mi señor.



OR Parte de el Doçtor Don Gregorio de Arroyo Sarmiento, Canonigo de la Collegial del Salvador desta Ciudad, y en nõbre del Abad y Cabildo de su Iglesia, se à hecho, e impresso vn memorial firmado de dicho Canonigo, que dirige a V. S. I. para que con vista de el sea seruido de informar a su Magestad sobre el articulo de aumento que dicho Cabildo pretende en las supercrelencias (que dize auer) en la hazienda de la quarta Brechial de este Arçobispado, demas de el que de presente goza en ella, informando por el dicho memorial tener grueffa, y cãridad bastante para este efecto.

Y aunque V. S. I. està enterado, y satisfecho de lo cõtrario, no obstante por ser el dicho memorial desechamente dirigido contra los testimonios que sobre este efecto por mi, y mis antecessores se han dado de el estado desta hazienda: y asimismo por el dolo que por el se pone en la legalidad del exercicio de mi officio: responderè con la que deuo a el, a justandome siempre a los libros de rentas, cuentas, y demas papeles que sobre todo estan en Contaduria, para que V. S. I. auiendo de hazer informe a su Magestad sobre el dicho articulo, sea atendiendo a la verdad del estado desta hazienda, y necesidades que pade cen las Iglesias deste su Arçobispado.

El dicho memorial (señor) se compone de 22. çç. que todos vienen a concluir en que esta hazienda està sobrada en muchas cantidades, por las razones que en el se contienen. Y para responder desvaneciendo con verdad cuentas y papeles lo susodicho, y con la mayor claridad que me sea posible, pondré lo substancial de lo propuesto en cada vno de los dichos çç. y despues la respuesta a ellos en la forma y manera siguiente.

S. I.

Dize el Doçtor Sarmiento (en el 1. ç. de su memorial) que respecto de las precisas ocupaciones que V. S. I. tiene en el gouerno de este su Arçobispado, no pueden darle lugar

a la

a la asistencia que se requiere a los negocios de vna Contaduría, que necessita de tanta vigilancia y cuidado. Y aunque en ella V. S. I. ha procurado siempre tener ministros, en quien descarga su conciencia, y deuen cumplir con su obligación, cõ todo ello ay muchas cosas de que aducen a V. S. I. para que con su reparo las remedie.

Respuesta a el I. §.

EN Este §. (señor) conocidamente manifiesta el dicho Doctor Sarmiento el dolo que pone en la legalidad, y procedimiento de los ministros de V. S. I. pues absolutamente no dize cumplen con sus obligaciones, si no que deuen cumplir, quando es cosa constante, que no era decente que los señores Prelados auian de asistir personalmente a ver de ordinario en su Contaduría la forma de su despacho, y proceder de sus ministros, que por esso los ponen de toda satisfacion. Demas de lo qual (señor) consta a V. S. I. que ninguna libramiento de pequeña, ó grande cantidad, se despacha en Contaduría, que no sea por firma de V. S. I. siendo como es sabidor de todo, y sin que en esta parte, ni otra alguna, el Contador tenga mano para disponer la mas minima materia sin expreso mandato, y libramiento de V. S. I. con que viene a ser lo mismo que si personalmente asistiessse en su Contaduría a el despacho de ella, y proceder de sus ministros. Y assi el dicho Canonigo no ha hablado en este §. con el respeto y decoro devido a la legalidad de ministros de V. S. I. y queda conocida su intencion para lo propuesto en los demas §. de su memorial.

§. II.

Informa en el 2. §. aver corrido voz, que desta hacienda de quarta Beneficial no sobran cantidades de maravedis, y q las que sobran no se gastan en los efectos que a V. S. I. se le informa, si no en cargas que no son desta masa.

Respuesta a el §. II.

YA Consta a V. S. I. el estado desta hacienda, assi por los testimonios que se han dado, como por las cuentas finales que della se tomaron a don Francisco de Aguirre hasta fin del año de 750. y que por la dexacion que hizo de su administracion, no auia persona que se encargasse della, y que a Antonio Ruyz Salcedo, Venti quatro desta Ciudad, que de presen-

e la administra, se le dieron por libranca, y mandato de
 V. S. I. 200. ducados de ayuda de costa por el suplemento que
 auia de entrar haciendo, respecto de la poca substancia con q
 se halla esta masa por sus muchas cargas, y situados, y no auer-
 le quedado panes que vender estos años, ni aun alcançado a la
 paga dellos, como se esperimèto el año de 650. de que requi-
 tò hazer el dicho don Francisco de Aguirre el afrancè de panes
 que se dirà en el §. 11. y oy actualmente se le està deviendo: al-
 simismo V. S. I. està enterado como por la ereccion de las Igle-
 sias deste su Arçobispado, diuision y repartimieto de sus diez-
 mos, se aplicò a esta hazienda vna quarta parte de ellos, de la
 qual se pagassen los Pontificales de los Beneficios que a la fa-
 zon se erigieron, y criaron, señalando por dote solamente a ca-
 da vno 120. marauedis, cantidad que en aquellos tiempos pa-
 reció congrua bastante, y que como fuesse creciendo la renta
 de dicha hazienda (en los partidos dõde procediessen sus diez-
 mos) hasta en cantidad de otros 120. marauedis se criassen o-
 tro, ò otros Beneficios, sin ponerles tassa, ni cota, y no llegan-
 do a la dicha de los 120. marauedis, las dichas creces se aplica-
 ron a las fabricas de las Iglesias de dichos partidos, demas de
 vna quasi onçaua parte que se les adjudicò en dichos diezmos,
 y asimismo las rentas de los hauizes, y macavetes, hornos de
 pan, y otras possessions que estauan dedicadas para las mez-
 quitas (que entonces parecieron ser de consideracion) con que
 claramente por dicha ereccion se conoce que la dicha quarta
 Beneficial fue criada para solo el efecto de la paga de dichos
 Beneficios y fabricas, y que no teniendo, como no tuvo execu-
 ciò, el criar mas Beneficios (antes auer se suprimido algunos,
 y en particular vno de tres que auia en la Iglesia de Alfaca el
 año de 638.) y aumentado se los Pòntificales de todos los erec-
 tos en las cantidades que oy gozan, y adelante se diran. Es vi-
 sto que todas las supercrecencias que esta hazienda ha tenido
 han pertenecido legitimamente a las dichas fabricas de las
 Iglesias de los partidos donde han procedido, y estas los seño-
 res Prelados (de costumbre inmemorial a esta parte) han sido,
 y son dueños de gastarlas, y distribuyrlas en la reedificacion,
 y ornamento de dichas Iglesias, como administradores gene-
 rales dellas: con que està conocido su derecho en esta parte, a
 dicha supercrecencia, y respondido al dicho §. II.

§. III.

EN El 3.º dize el dicho Doctor Sarmiento, que la dicha
 hazienda de quarta Beneficial es cosa constante, que ni

575
niene, ni puede tener mas cargas que las que le impuso la erec-
cion, y despues le han situado los señores Reyes Catolicos, co-
mo Patronos de las Iglesias deste Rey no.

Respuesta a el §. III.

Aunque no era necessario responder a el dicho §. 3. por ser
en lo substancial de el lo mismo que lo contenido en el
2. Digo, que si la dicha quarta Beneficial no tiene, ni puede te-
ner mas cargas que las contenidas en dicha ereccion, si esta se
cumpliesse, y huviesse llegado a execucion lo en ella dispuesto
cerca de aumentar Beneficios, aunque fuesse con sola la do-
te de 1200. maravedis, ya era visto cessar las dichas supercrecē-
cias, y no aquiendolas, ni las fabricas tuvieran parte en ellas, ni
otras cargas, como son los aumentos situados por los señores
Reyes Catolicos. Y siendo esto assi, ya cessava el aumento de
la Colegial del Salvador, y no tuuiera lugar su paga: con que
lo propuesto por dicho Doctor Sarmiento en el 3. §. resulta,
no tan solamente contra la pretension de su Cabildo; pero ta-
bien contra el aumento q̄ se les concedió en dichas supercrecē-
cias, y de presente goza.

§. IV.

EN El §. 4. haze vna supphcion, diziendo, que las fabricas
no tienen mas derecho a las supercrecencias de la quar-
ta Beneficial, que hasta en cantidad de 110999. maravedis, q̄
auiendo vno mas llegan a 1200, y cessandose en ella, es para
aumentar Beneficio, como lo dispone la Ereccion, y no baxa-
do de dichos 1200. maravedis, no toca nada a dichas fabricas,
y que estas obras que se les aplicaron fue voluntario, como
podian aplicarse a Hospitales, y otras obras pias, por tener di-
chas fabricas su cota en el monçon de los diezmos, y assimis-
mo la renta de habices, molinos de azeyte y pan.

Respuesta a el §. IV.

EN La respuesta que doy a lo propuesto en el §. 2. dexo
baltantemente declarado lo que consta por la ereccion
de la dote, y masa que se aplicó a las fabricas de las Iglesias de
cada pila, ó partido de donde procediessen sus diezmos, por q̄
fue vna quasi onçava parte, y mas la renta de habices, macave-
res, y otras posesiones, cuya raxon corrió en las Iglesias de
los partidos de Granada, su vega, y tierra, siete villas, ciudades
de

de Loxa, y Alhama, porque en los del Valle y Alpuxarras tienen vna tercera parte en sus diezmos, y en la Costa vna veynte y quatrota. X dezia que las dichas fabricas no tienen mas accion, ni derecho que a la dote declarada de la quasi onçaua, no es a justado, pues por la misma ereccion les aplicadas las supererescencias referidas, pagados los Beneficios, y no teniendo, como no tuvo efecto el ciar, ni rigirimas, érselo el inconueniente que auia contra las fabricas, y ellas son las que tienen mejor, y mas conoçido derecho a las dichas supererescencias, como las tenían y gozauan antes que en ellas se concedieffen los aumentos que oy se pagan. Y pues el mismo Doctor Sarmiento confieffa tienen derecho a ellas las dichas fabricas hasta en cantidad de 1 1 p 999. marauedis, no llegando a 1 2 p. que era dote de Beneficio, clara y euidentemente confieffa, que no auieudose criado mas, aunque no fuesse el derecho de dichas fabricas mas que en la dicha cantidad de 1 1 p 999. marauedis en cada pila, ó partido de tantos como son los que componen dichas supererescencias, ya venia a ser cantidad bien considerable la que pertenecia a las dichas fabricas por esta razon, cõ que se contradize en esta parte, como en dezir fue voluntario el aplicarles este derecho, pues pudo aplicarse a Hospitales, y otras obras pias, siendo assi q todo lo dispuesto en dicha ereccion fue voluntario del Eretor, y estuuo a su aduirtio el aplicar mas, ó menos dote a qualquiera de los interesados en dichos diezmos, y no se ha de entender ser la voluntad de dicho Eretor general para en lo tocante a los demas interesados, y particular para la dote de dichas fabricas, y la cauta de aplicarles, demas deste, las dichas supererescencias, fue atendiendo a que era tan corto; y tenue, como se conoce de presente, pues en la mayor parte de las Iglesias no alcanza a la paga de salarios de Curas, Sacristanes, Organistas, Acolitos, y otros ministros (que los tienen situados en dicha quasi onçaua) quanto y mas a los gastos mayores de reparos y ornamentos, particularmente en las Iglesias de Granada, Vega, Sierra, siete villas, y ciudades de Loxa, y Alhama, y las rentas de los habiçes (que el dicho Doctor Sarmiento dize son de gran consideracion) son de tan poca, que demas de serlo, se perdieron la mayor parte dellas con el alçamiento de los Moriscos, y de presente no es considerable lo que dellas se cobra, y las mas de las dichas Iglesias de Granada y Vega se van perdiendo, respecto de ser censillos muy pequeños, puestos en cabeça de Moriscos, y auer secaido, y perdido las posesiones de su imposición, y no auer tenido cuydado los mayordomos en el reconocimiento, deslinde y apelo dellos. Con que dexo respondido a el dicho §. IV.

EN el §. 5. supone el dicho Doctor Sarmiento sobre las razones de los tres antecedentes, que las cargas que la hacienda de la quarta Beneficial deve pagar solamente en cada vn año, son a los Beneficiados de las Iglesias de Granada, Vega y Sierra, siete villas, y ciudades, aumentos de la Colegial, y Cathedral, y Colegio Real de Granada, y Sacristanes 4. qs. 936 ll 235. marauedis, y 5 ll 710. ff. de trigo, y 2 ll 559. ff. de ceuada, y reduce estos panes a marauedis, y a la tasa de su Magestad (q̄ deve ser a 18. reales el trigo, y a 9. la ceuada) y haziendolos vna masa, y cuerpo de marauedis, dize montan las cargas referidas, y que se deuen pagar solamente 7. qs. 272 ll 459. marauedis, y que estos son por el a justo referido.

Respuesta a el §. V.

PARA responder a el dicho §. 5. (señor) supongo lo primero, que la cuenta que el dicho Doctor Sarmiento refiere (y a su parecer a justa) viene herrada (con intencion de disminuir las cargas desta hacienda, y que sobre, aunque nunca sea así) en 1. q. 950 ll 530. marauedis, y 30. ff. de ceuada. Esto se vé cō claridad en la forma de las cargas referidas; pues auiendo de montar las de ceuada, segun las explica en dicho §. V. 2 ll 589. ff. dize en el reslo men no ser mas de 2 ll 559. con que salen 30. ff. menos, y de yerro contra la hacienda: y el de marauedis cōtra con evidencia en la reduccion de panes a la tasa: pues siendo las 5 ll 710. ff. de trigo a 18. reales, y las de ceuada 1 ll 589. (cō las 30. del yerro) a 9. importan 4. qs. 286 ll 754. marauedis, q̄ juntos con los de las cargas que dellos a justa el dicho Doctor Sarmiento, y son 4. qs. 936 ll 235. marauedis, hazen juntos 9. qs. 222 ll 989. y dize montan solos 7. qs. 272 ll 459. auiendo juntado las cargas de panes y marauedis en la forma referida; con que queda verificado el yerro de los 1. q. 950 ll 530. marauedis, y 30. ff. de ceuada, y la intencion del.

Lo segundo (señor) que para ajustar qualquiera quinque- nio desta, ò de otras haciendas, se haze vn cuerpo de toda la masa general, sin distincion, ni separacion de miembro, ni parte alguna que toque a qualquiera partido. Y así todas las cargas que se pagan della, se explican y ponen en la forma q̄ son. Esto supuesto, las que el dicho Doctor Sarmiento dize, y explica el dicho §. V. pagar esta hacienda a los Beneficiados desta ciudad, su Vega, Sierra, siete Villas, Loxa, y Alhama, Colegio Real, y aumentos (no poniendo, ni haciendo relacion de

las demas que paga esta masa, y explicaré adelante) las ponen minoradas de lo que les toca, y con efecto se paga de ellas por nominas, y libramientos de V. I. que faltan para su cumplimiento 869 mrs. 15. maravedis, y 273. ff. 1. c. 1. quartillo y medio de trigo, y 109. ff. 2. c. 2. quartillos de ceuada, haciendo las menos el dicho Doctor Sarmiento, pues solas las dichas cargas montan cada vn año 5. qs. 805 mrs. 250. maravedis, y 5 mrs. 983. ff. 1. c. 1. q. y medio de trigo, y 2 mrs. 698. ff. 2. c. 2. q. de ceuada. Y por que no parezcan cuentas en confuso, y de memoria (como algunas de dicho memorial) explicaré en q forma se pagan las dichas cantidades por esta razon, aunque esto consta bien claro por mi quinquenio hasta fin de 50. y en los antecedentes que se han dado desta hazienda.

A 74. Beneficiados de Granada, Vega, y Sierra, con Pontifical de 39 mrs. 24. ff. de trigo, y 12. de ceuada. 1 mrs. 776. ff. de trigo, y 838. ff. de ceuada, y 2. qs. 885 mrs. maravedis.

A los 10. Beneficiados de Loxa a 26 mrs. 36. ff. de trigo, y 12. de ceuada. 360. ff. de trigo, 120. de ceuada, y 260 mrs.

A los dichos 10. Beneficiados por la dotacion de las horas a que asisten, 150 mrs.

A vno de dichos 10. Beneficiados por la leccion de la Catedra de Mqral 10 mrs.

A 17. Beneficiados de Alhama, y siete Villas, a 24 mrs. 24. ff. de trigo, y 12. de ceuada. 408. ff. de trigo, 204. de ceuada, y 408 mrs.

A 13. Beneficiados que ay en Motril, Salobreña, y Almuñecar, con Pontifical de 37 mrs. 500. mrs. 487 mrs. 500.

A los 3. Beneficios anexos a las Catedras, que leen los Prebendados Magistrales y Doctoral desta santa Iglesia. 24. ff. de trigo, 12. de ceuada, y 99 mrs.

A los señores Dean y Cabildo desta santa Iglesia, de sus aumentos, 2 mrs. 800. fanegas de trigo, 1 mrs. 329. ff. de ceuada, y 750 mrs.

A los dichos señores Dean y Cabildo desta santa Iglesia les pertenece vna 26. fena parte de las rentas pertenecientes a la quarta Beneficial en la campana de Granada, por razon de el Beneficio de S. Maria de la O, cuyo derecho monta vn año cō otro 19. ff. 9. c. 1. q. y m. de trigo, y 12. ff. 6. c. 2. q. de ceuada, y 23 mrs. 312. mrs. y m.

A el Colegio Real desta ciudad para su sustento se le dan en cada vn año por los tercios del, y adelantados 250. ff. de trigo, y 262 mrs. 500. mrs.

A la Iglesia Colegial del Salvador, por razon de su aumento 212. ff. de trigo, 66. de ceuada, y 400 mrs.

A la dicha Iglesia del Salvador se le dan de la gruesa que a esta hacienda pertenece en la campaña de Granada 133 ff. 9^o 4. celemines de trigo, y 66 ff. 8. c. de cevada en granos fixas en cada vn año. Y mas 3^o 26. tantas partes de los maravedis (que estos suben, o baxan conforme a sus arrendamientos) por la razon de la supresion que se hizo de tres Parroquias de Albarcin, que son. S. Martin. S. Blas, y S. Ines, que importa en cada vn año el dicho derecho la cantidad que por esta razon se paga a la dicha Iglesia 133 ff. 4. c. de trigo, y 66 ff. 8. c. de cevada; y 69 y 37. mrs. y m. No haciendo caso de este situado el dicho Doctor Sarmiento de los que paga esta hacienda, sabiendo lo lleuaba Iglesia en cada vn año.

Con esto (señor) quedan explicadas por mayor y menor las dichas cargas legitimamente, y como las paga esta hacienda en cada vn año, y no las que dize el dicho Doctor Sarmiento, y conuencido en que pone menos las dichas 869 mrs. 15. maravedis, y 273 ff. r. c. 1. q. y m. de trigo, y 109 ff. 2. t. 2. q. de cevada (aun en solas las dichas cargas.) De que resulta con efecto agrauio contra esta hacienda; pues no informando las que verdaderamente paga, pudieran, con este pretexto de sobras cargarle mas situados de los que tiene, y aun no puede pagar. No poniendo, ni explicando el dicho Doctor Sarmiento los que con efecto paga esta hacienda como son, subsidio, rescasado, nueva concecion, Bañicas, costas de fieles, portes de sus panes, alhories, salarios de ministros, y otros situados, y cargas, que constan por los libros y cuentas desta hacienda (por dezir no le toca por ereccion la paga de dichos situados) hendiendo tan propios, y de su naturaleza, que no los auian de pagar las estranas.

SS. VI. T VII.

Dize en el §. 8. que auiendo se hecho diligencia por el año de 617. para ver la gruesa desta hacienda, se hallò tener cada vno por vn quinquenio hasta fin de dicho año 4. q. 1 46 y 859. mrs. 69 y 44. ff. de trigo, y 393 49. ff. de cevada. 150. de panizo, y 201. de miso. Y que respecto de las septretelencas que a la razon pareció auer en esta hacienda, se concedierò los aumentos de la Cathedral, y Colegial del Salvador de esta ciudad. Y al mismo dize en el §. 7. que por otro quinquenio que sobre este efecto se hizo del de el año de 618. hasta fin de el de 622. pareció auer en esta hacienda otras cantidades mas gruesas de maravedis y panes. Y que pagadas las cargas, y situados della le sobrarian cada vn año 4. q. 18 596 10. mrs. Por cuyas segundas razones se concedieron los dichos aumentos.

Ref:

Respondiendo a los dichos §§. 6. y 7. Digo (frágor) que las cosechas de los panes en aquellos tiempos eran mas copiosas y abundantes, que las de los presentes; respecto de aver ido (como van) los diezmos de ellos en gran disminucion. Y si en aquella sazón se ajustaron, y miraron las necesidades que tenian las Iglesias (por pocas que fueran) no huviera bastante cantidad en dichas sobras; ò supere-referencias para su reparo y ornamento, y acabar algunas (que estavan comenzadas) y hoy no lo estan; de que se han seguido los inconuenientes que padecen, careciendo de lo que sus Parroquianos contribuyen en sus diezmos para esse efecto, como se conoce y experimenta en la mayor parte de dichas Iglesias, particularmente en las de Loxa, e Ysnaloz, que después que se concedierõ los dichos aumentos, no se han podido proseguir, ni acabar sus Téptos. Y de presente pretenden la mayor parte de las dichas villas, y ciudades, quedarle con las super-referencias de la quarta Beneficial (pagados los Beneficios de sus partidos) para con ellas acabar las dichas Iglesias de Loxa, e Ysnaloz, reparar, socorrer, y ornamentar las demas, por las necesidades tan notorias que padecen: no alzando para estos efectos la quasi onçana, y situacion de sus fabricas, respecto de la cordedad de ella. Y si salen con esta pretension, es forzoso falte para la paga del aumento de el Salvador, y los demas concedidos en dichas super-referencias; por constar, y componerse estas de la mayor parte de los diezmos que proceden en dichos partidos, villas, y ciudades. Con que dexo bastante mente respondido a los dichos §§. 6. y 7.

§. VIII.

EN El §. 8. dize el dicho Doctor Sarmiento, que por testimonio, y quinqueno que yo di, como tal Contador de el estado de esta hacienda, hasta fin del año de 646. parece montó la masa della en cada vno de los cinco 6. qs 998 ff 558. maravedis, y 99560 ff. r. c. de trigo, y 49065. ff. r. c. i. q. de cenada, y 311. ff. r. c. i. q. de mijo, y que estos panes se reduxeron a la cassa, y conforme a ella montaron todos en cada vn año, juntos con las copias de masavedis, 14. qs. 1859492. y estos, sin aver puesto los de semillas, y que la reducion de los dichos panes a la cassa está minorada, respecto de aver tenido mayores precios en los años de dicho quinqueno. De que sale por consequencia el dicho Doctor Sarmiento aver de subir las dichas réttas a mayor suma, por la dicha razón.

Respondiendo a el dicho §. 8. (señor) Bago, que no niego lo contenido en dichos testimonio y quinquenio, y que lo en ellos ajustado es cierto y verdadero, y reducir los panes a la tasa antes fue contra esta hacienda, pues como consta de las cuentas della tomadas de dichos años, los panes que le quedaron de venta (pagados en grano los situados dellos) la mayor parte se vendió a menores precios de los contenidos en dicha tasa, pues el trigo fue desde 14. hasta 18. reales, y muy poco a este último precio, y la couada desde 7. la mayor parte hasta 10. y ajustar los dichos panes en quinquenios a la tasa, es por la demasia que puede aver de vna parte a otra en las ventas dellos, y sea costumbre la dicha reduccion en semejantes generos de cuentas, y el no poner mas semillas que las de mijo, en los dichos quinquenios, (de que el dicho Doctor Sarmiento haze tanta ponderacion en la mayor parte de su memorial) es la causa, porque en años abundantes (como lo fueron los quatro primeros de dicho quinquenio) redundan en utilidad desta hacienda el darlas por los precios que corren en los partidos por ahorrarle portes, y socorrer a los labradores para ayuda a sus sementeras (como lo ha mandado V. L. executar en las haciendas de su administracion este año de 65. supiendo conoçidamente tan estéril) porque si vna fanega de escaña, o avena (pongo por exemplo) que en años abundantes su precio no sube de tres a quatro reales, se truxesse de Lora, o Albama, o otra qualquier villa a esta ciudad avia de costar dos reales, o dos y medio de porte (por lo menos) que baxados de su precio, queda vendida para la hacienda en menos de dos reales, siendo así que en semejantes años se les dan a los fieles a mayores precios, para repartirlas a ellos entre los labradores (y los maravedis procedidos de su venta paga menos esta hacienda del recogimiento de sus panes) conque le salen vendidas en Granada dos veces menos de la cantidad procedida en dichos partidos, de que se siguen muchos vtilis, e inconuenientes de lo contrario, como a V. L. consta, y si no es có la noticia, y manejo destas materias, el dicho Doctor Sarmiento no las puede comprehender. Conque queda respondido en esta parte a el dicho §. 8. de su memorial.

§. IX.

Dize en el §. 9. que por testimonio mio de 28. de Abril de 65. ajustandola renta desta hacienda hasta fin del año de 650. por vn quinquenio, los maravedis della montaron en cada vno

vno de los cinco del 6.º q. 849 y 850 maravedis, y siendo así, q los antecedentes auia llegado con panes y maravedis a 14. q. es forçoso que los cinco años hasta fin de 650. suba a mayores cantidades, respeto de los valores que han tenido los panes, pues b.º valido el trigo a 60. y a 70. reales la fanega, y los demas respectivamente a excoisiuos precios.

Respuesta a el §. IX.

Respondiendo a el dicho §. 9. digo, señor, que las cosechas de los panes de los cinco años del quinquenio referido hasta fin del de 650. han sido las mas tenues que se hã ajustado por copias de diezmos, como dellas consta y de los quinquenios antecedentes hasta fin de 645. y así no tocando a esta hacienda panes suficientes para la paga de sus situados (como sucedió en el primer o yltimo de dicho quinquenio, que fueró los de 646. y 650.) no se deuián reducir a maravedis aunque valiera cada fanega a 100. reales, pues no quedandole ningunos deuenta, fuera vn yerro de gran perjuyzio para esta hacienda reducir a maravedis los panes q paga en grano: pues si esto fuera así, y el cumplimiento de sus cargas solaméte en maravedis en los tres años de 648. 49. y 50. le huieran sobrado mas de 800. ducados, cõtando los panes que en especie ha pagado a los precios que han tenido en dichos tres años, y de presente corren, y segun las cantidades que paga en cada vno (pues son como cõsta de mi quinquenio hasta fin de 650.) 60 335. ff. 1. c. 1. q. 3 m. de trigo, y 207 830. ff. 1. c. 2. q. de ceuada, las quales reduzganse juntas en dichos tres años a maravedis, y a los precios referidos, y parecerá sobrar los dichos 800. ducados: y para mayor verificaciõ de lo susodicho y informe a V. I. el dicho Doctor Sarmiento en q especie ha recibido su Iglesia estos años y los demas: el derecho de la supresion de tres Parroquias, y aumento de panes, y hallará V. I. auer sido en grano, y asimismo pagados las demas cargas, y situados de panes desta hacienda en el, de que se le ha seguido, que deuiendo pagar por dicha razon de aumentos en la forma que se cõcedieron a las Iglesias Cathedral y Colegial del Salvador 800 ducados en maravedis, poco mas a menos cada vn año, hã importado pagandolos en grano los tres vltimos de dicho quinquenio hasta fin de 650. (segun los dichos valores) mas de 2600. ducados, y el de 648. mas de 3000. de que sale vna consequencia bien clara, que si esta hacienda pagara en maravedis dichos aumentos, no era mucho sobrarle cada año muy considerable cantidad para el socorro de las Iglesias y sus fabricas. Conque queda respondido al dicho §. 9.

EN el §. 10. *haca por consecuencia de los ante cedentes el dicho Doctor Sarmiento, que montando los situados de esta hacienda por ereccion y cedulas Reales solamente 7. q.s. a 72 ll. 4 59. maravedis en cada vn año en toda la mata dellas con los diez panes (como a su parecer a justa en el §. 5.) y que no tocandole hasta el año de 617. mas de 8. q.s. y desde este hasta el de 23. mas de 10. q.s. y desde 23. hasta 43. 14. q.s. desde 646. hasta 650. ha de ser visto sóbrar a esta hacienda en cada vn año de los diez últimos, y de los quinquenios referidos mas de 7. q.s. y esto contra do el pan a la tasa, siendo assi, que ha tenido mas valor, y no mencionando las semillas, que dize ser pedazo de renta muy considerable.*

R. respuesta a el §. X.

R Espondiendo a este §. 10. Digo lo primero, que a dezir dicho Doctor Sarmiento, que las cargas desta hacienda por erección son mas de 7. q.s. a 72 ll. 4 59. maravedis no es ajustado, pues como consta de mi respuesta a el §. 5. la cuenta está erada en 1. q. 9 50 ll. 30. maravedis contra los situados que efectivamente paga en cada vn año esta hacienda en solos los que refiere el dicho Canonigo, y estos han de ser 9. q.s. 92 ll. 9 89. maravedis, añadiendo los 1. q. 9 50 ll. 30. del dicho yerro referido en la reduccion de panes, no haciendo mencion, caudal, ni caso de los demas della, que son por ereccion suyos propios, como consta de mi respuesta a el §. 5. Y en quanto a que no puede tener mas cargas esta hacienda que las de la ereccion, y las impuestas por los señores Reyes Catolicos: que esto no es ajustado, pues por cedulas Reales, y costumbre inmemorial de mucho tiempo a esta parte consta no averle puesto en execucion lo dicho, puesto por la dicha erección cerca de los Beneficios y forma de la paga de sus Pontificales, pues oy tienen la que se ha referido en el dicho §. 5. y no la primitiva que se les adjudicò por dicha ereccion. Y dezir, que han de sóbrar cada vn año 7. q.s. de maravedis en esta hacienda (que esto no es posible) pues demas de las cargas y situados que refiere el dicho Canonigo, paga esta hacienda las que son notorias a V. l. y le tocan pagar por ereccion y naturaleza de la administracion della, como son las contenidas y expresadas en la respuesta que doy al §. 5. y de que no haze relacion, ni caso el dicho Canonigo, por dezir no son de su ereccion. Conque pagadas enteramente todas las dichas cargas, es incierta la sobra de dichos 7. q.s. de maravedis en cada vn año, como se pretende por el dicho memorial, y queda en esta parte espondido a el.

P Retenidos en este año el dicho Canonicato prouar que no le faltó grano a esta masa para la paga de los situados de panes del año de 650 aunque dize constó por su testimonio más de 22 de Nouiembre del, dado al Cabildo desta santa Iglesia y otro presentado es el pleyto del Arcipreste de el Sagrario de ella, donde se haze relacion azer faltado en esta hazienda el dicho año para la paga de los situados de ella 680. ff. de trigo, y 844. de cevada, no siendo así, porque aunque huiesen faltado estas cantidades el dicho año, se pudieran azer suprido de las sobras de los antecedentes, y que aunque huiesse faltado grano sobraron cerca de 4. qs de maravedis, pagados los situados, por que si la paga dellos importa (como ha re ferido el dicho Canonicato) 4. qs. 936 y 25. maravedis cada vn año, y el de 650. toaron a esta hazienda de copia 8. qs. 097 y 97. maravedis y medio, sobraron cerca de 4. qs. cantidad bastante para suprir dicha falta de panes, y que esta no la huuo: pues en la librança que V. L. mandó despachar a fauor de la Colegial del Salgador en 23. de Diziembre de 650. se haze relacion, que la falta fue de 480. ff. de trigo, y no de 680. como se refiere en dicho mi testimonio de 22. de Nouiembre del: y porque siendo las cargas (sin las de corador, de que dize haze relacion adelante) 517. 10. ff. de trigo, es visto no faltar más de 239. ff. Y resuelue, en que ni un estas pudieron faltar, sobre que forma yn argumento poniendo vn exemplar en la masa y copia de trigo que el año de 650. tocò a la Mesa capitular de los señores Dean y Cabildo de esta santa Iglesia, que fueron 21060 ff [como lo refiere el dicho Doctor Sarmiento en el 5. 11.] y en vn repartimiento de nueve sanegas de grano, repartriendolas a los interesados en los diezmos en la forma ordinaria. Y dize, sacando por consequencia de lo referido, que tocando a dicha Mesa capitular el dicho año 21060. ff. de trigo, y reduzidas a montones de a 10. celemines importan 21147. montones, y reduzidos a sanegas hazen las dichas 21060 ff. y tocando otros tantos montones de a 2. ff. y quartilla a dicha quarta Beneficial montan 51762. ff. de trigo, y siendo las que se refieren por mi testimonio de 22. de Nouiembre de 650. 51549. ff. es visto faltar 113. mas de trigo, conque para pagar los situados vinieron a faltar 216. ff. y q respecto de la dicha falta esta agrauada la hazienda de V. L. en otras 113. ff. y la de su Magestad en poco menos: y en quanto a la cevada lubre quatro tanto mas por la millma cuenta.

Resol.

Este §. (ſeñor) contra, y ſe compono de 5. puntos. En el primero dize el dicho Canonigo, que no ſatisſego con los reſſimonios referidos, en que ſe g. h. u. o. falta de 680. ff. de trigo, y 844. de cenada. Porque caſo que la huieſſe, han ſobrado los años antecedentes muchas cantidades de panes con que ſuplir las que faltaron el dicho año de 650. A que reſpondo, que la dicha ſobra no es cieſta, ni ajuſtada, pues ſe ha gaſtado legitimamente en el cumplimiento de las cargas, y ſituados deſta hazienda (de que no haze relación, ni caudal el dicho Canonigo.) Y caſo que fueſſe aſi, no es lo miſmo aver ſobrado panes en dichos años antecedentes, que dezir, que la coſcha del año de 650. dexaſſe de ſe. falta, y no tener eſta hazienda panes baſtantes para la paga de los ſituados del. Demas que no auia de eſtar preuiniendo la dicha falta diez años antes, dexando de cumplir por eſta cauſa la paga de ſus obligaciones, y cargas.

En el ſegundo punto de dicho §. dize, que aunque huieſſe faltado cantidad de grano, ſobraua mucha de maravedis para comprarlo el dicho año de 650. pues de la copia dellos le tocaron a eſta hazienda 8. qs. 97 ff. 97. mrs. y los ſituados (ſegun los declara el dicho Canonigo) dize montan folos 4. qs. 936 ff. 235. mrs. con que ſobran 4. qs. Y reſpondiendo a lo ſuſodicho, digo, que no es eſto aſi, ni ajuſtado, pues no ſobran ſino 3. qs. 160 ff. 62. mrs. poniendo 839 ff. 88. mrs. menos, que vñ de diferencia (ajuſtando eſta cuenta, y otras de ſu memorial, poco mas a menos, y cenſurando ſu forma en el §. 15. como adelante le dirá) y los ſituados ſon conforme a mi quinquenio 8. qs. 799 ff. 464. maravedis por mayor, con todas las cargas dellos en los de panes, y no 4. qs. 936 ff. 235. como los explica el dicho Canonigo, con que vinieron a faltar para ſu paga 702 ff. 367. mrs. Y aunque en el dicho quinquenio ſe refiere q. eſta fue de 1. q. 86 ff. 533. mrs. y m. eſa juſtando las rentas de los cinco años de el en partes iguales. Con que en eſte ſegundo punto no parece eſtar ajuſtada la relación del dicho memorial, ni aver ſobrado le a eſta hazienda los maravedis que en el ſe refieren para poder comprar el grano que faltó el dicho año de 1650.

Dize en el 3. punto de dicho §. que ni aun las dichas 680. ff. de trigo pudieron faltar, pues por la dicha librança de 23. de Diciembre de 650. q. ſe ha referido, ſe haze relación q. la falta fue de 480. ff. de trigo, y no de 680. como ſe dize en lo propueto del primero punto deſte §. Con que pretende el dicho

276

Canonigo no ser ajustada la relacion, ni falta de panes. A que respondo (señor) que esta falta es la misma que se refiere en los dichos testimonios que della di. Y la causa de poner en la relacion de dicha librança que faltauan 480. ff. de trigo, fue, por que reconociendo V. I. que esta hacienda no tenia panes, bastantes para la paga de sus situados el dicho año de 650. mandò, que la de fabricas de Vega pagasse a esta de quarta Beneficial 200. ff. de trigo en grano a el precio corriente, que a la razon era de 6. ducados cada vna, por cuenta y parte de pago de las 592 y 675. mrs. que dichas fabricas deuian a la quarta Beneficial, de la refercion que se hizo en los alcances de las cuentas que de dichas haciendas se tomaron a los herederos de Bartolome del Campo hasta fin del año de 649. Y que el mijo que touiessse la dicha quarta Beneficial, se diessse en parte de pago de la deuda a los interesados. Lo qual se puso en execucion, en virtud de vn decreto que sobre ello V. I. proveyò en 12. de Diziembre de 650. (y queda en Contaduria) y dichas 200. ff. de trigo se cargaron a don Francisco de Aguirre en las cuentas finales que de dicha hacienda se le tomaron hasta fin del año de 650. como consta del cargo dellas. Con lo qual (señor) el testimonio que yo di de la falta de panes, fue ajustado a la que verdaderamente hubo entonces, y la relacion de la librança, cuya fecha fue despues de la de dicho decreto, y faltaron con efecto las dichas 680. ff. de trigo, pues lo que fue accessorio y casual en esta hacienda de cobrar en grano parte de dicha deuda de la de fabricas de Vega, como lo podia hazer en maravedis, no se ha de mencionar como si hubiessse sido cosecha principal. Con que queda bastante satisfecho a el dicho punto tercero.

En el quarto punto de dicho §. 11. dize el dicho Canonigo, que ni aun las dichas 480. ff. de trigo (que se explicaron en la dicha librança de 23. de Diziembre de 650.) pudieron faltar, porque siendo los situados sin las cargas de Còtadores (no acordandose de otras, si no de estas, con tanta particularidad) 51710. ff. de trigo. Y auiendo auido de cosecha por mi testimonio 51549 ff. es visto no faltar mas de 239. y que ni aun estas pudieron faltar, sacando en el quinto punto vna consecuencia de la diuision y repartimiento que haze, y queda referida en el dicho §. 11. Y despues se resuelve en que faltaron 226. ff. de trigo. A lo qual respondo, que la renta de trigo desta hacienda fue de 51552. ff. 1. c. 1. q. y m. como còsta de mi quinuenio hasta fin de 650. y las cargas importan 64336. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo: con que resultã de falta 780. ff. y salen 104. mas de las que se explicaron en los testimonios referidos, y le

E

auian

173
auian pagado para su cumplimiento de los situados desta hazienda, quando se despachó el dicho quinquenio de 5. de Mayo de 651. supliendolas el Tesorero della de la suya (como lo hizo en mayores cantidades) para el cumplimiento, y paga de los aumentos. De que resultaron los alcances que hizo a esta hazienda el dicho don Francisco de Aguirre en las cuentas finales que della se le tomaron hasta fin de 650. que montaró 211063. ff. y m. q. de trigo, y ceuada, como dellas consta, y actualmente se le está deuiendo.

Y dezir en el 5. punto que no tocaron a la dicha hazienda de quarta Beneficial mas de 511549. ff. de trigo de la cosecha del año de 650. es incierto, pues por el dicho quinquenio hasta fin de dicho año, su fecha en 5. de Mayo de 651. que fue despues de los testimonios de la falta referida; consta tocaron a esta hazienda 511552. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo, y duplicando esta parte por quatro, salen 2211208. ff. 5. c. 2. q. de trigo de toda masa, q̄ repartidas entre los interesados de ella, como lo dispone la Erección, tocan a la Mesa Capitular desta santa Iglesia, 211056. ff. 4. c. y m. q. de trigo, con que (si es así, como se dice en el dicho punto 5. tuuo de copia 211060. ff.) ya lleuó mas 3. ff. 7. c. 3. q. y m. cuya cantidad se compondia de las restas, y quebrados de todas las cuentas de las 21. fielidades, y 42. repartimientos de trigo dellas, en que no puede dexar de auerlas, segun su forma: por que si toda la masa se repartiese junta, no las auia, como las ay en tantos generos de repartimientos como se hazen para componer las copias de panes de todos los interesados. Y respecto de las dichas 211056. ff. 4. c. y m. q. q̄ tocaron a la Mesa Capitular, sin las de quebrados, sale a justada la cuenta del trigo que tocó a dicha quarta decimal, que fue 201515. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo. Y en caso que se ajustase en la forma que dice dicho Canonigo, reduziendo los montones que deuián tocar a dicha quarta (respectiuamente a las 211060. ff. de la Mesa Capitular) que venian a ser 211472. montones de a 27. celemines, hazen 511562. ff. de trigo, las quales restadas de las 511552. ff. 1. c. 1. q. y m. que liquidamente tocan a la dicha quarta Beneficial, no venian a salir a justadas las 13. ff. de trigo, que dice el dicho Canonigo, si no 9. ff. 11. c. 3. q. con que en esta parte no lo está la dicha cuenta. Y en quanto a dezir que V. S. I. por esta causa está damoificado en otras 13. ff. de trigo, y su Magestad en poco menos. No es a justada consequencia sacar, que por que la quarta dezimal estuuiesse damoificada en dicha cantidad, lo ha de estar la masa de V. S. I. y la de su Magestad; pues en la de dicha quarta podia auer en el resumen general de copias, ó en otro de su cuenta al

gunadiferencia, y en otras misas no: como consta con euiden-
 cia de las copias de panes de V. I. y su Magestad, pues la de Me-
 sa Arçobispal montó, sin el derecho de hazimientos, 50552.
 ff. s. c. 1. q. y m. de trigo, que son las mismas que tocaron a la
 quarta Beneficial, y a su Magestad le tocaron 40935. ff. 4. c.
 2. q. de trigo, incluyendo el de los partidos de Lora, y Alha-
 ma, porque estos son distintos en copias de la administracion
 de los nonenos de Granada. Cõ que no puede auer mayor cõ-
 prouacion que la referida de el trigo tocante a la Mesa de V. I.
 y nonenos de su Magestad en dicho año de 650. para verificar
 el que pudo tocar a dicha quarta Beneficial, como todo consta
 zá de las copias referidas. Y auiendo damnificacion en dichas
 haciendas, la auian de participar todas las demas de los inte-
 ressados en dichos diez mos, no acordandose dellas en esta par-
 te el dicho Canonigo, significando el zelo y cuydado con que
 ha mirado por las haciendas de su Magestad, y V. I. Y resol-
 ver que en el final de dicho punto 5. del §. 11. que vinieron a
 faltar 226. fanegas de trigo: como faltaron, auiendo propues-
 to desde el principio, hasta el fin de dicho §. que no faltò gra-
 no? Y en quanto a que el yerro de la ceuada, respectiuamente
 de el de trigo, es quadruplicado; explique lo el dicho Canonigo,
 y se dará la satisfacion que a el de el trigo. Con lo qual de-
 xo respondido a todos los puntos del dicho §. 11. y consta no
 ser cierta la dicha damnificacion, ni esta la tiene su Magestad,
 V. I. ni otro ningun interessado en los diezmos en la mas mi-
 nima cantidad.

§. XII.

Correspondientemente a dicho §. 11. supone en el 12. y
 lo afirma el dicho Canonigo por cosa constante, que las
 226. ff. de trigo (que resoluo faltauan) no faltan, ni esto es
 posible, por dezir, que yo en mi testimonio de 22. de Nouie-
 bre de 650. hago relacion que se pagan a los Beneficiados de
 Granada, Vega, Sierra, siete Villas, y ciudades 20635. ff. 8. c.
 de trigo, y 10156. ff. y 4. c. de ceuada, y que esto no es así, por
 que lo que se deve pagar a los dichos Beneficiados, conforme
 a la Ereccion, y Cédulas Reales, son 20448 ff. de trigo, y 101-
 394. ff. de ceuada solamente, con que salen de mas 187 ff. 8. c.
 de trigo, y 62. de ceuada, y que estas no se deuen passar, ni ad-
 mitir, ni tampoco las 40. ff. de trigo que se dan a los ministros
 de Ynalloz, por no ser carga de esta hacienda, ni disponer lo la
 Ereccion, y que para la paga de Contadores, y otros ministros
 huuo semillas de mijo, suelos de trigo, panizo, escaña, y otras:
 cantidad bastante para dicho efecto. esto sin los quatro ceua-
 dos

tos de maravedis, que dize sobran el año de 1650. y que las dichas semillas no se agregaron a esta hacienda, pues según las que tocaron a la de Mesa capitular, que fueron de mijo 81. ff. 10. c. y 2. q. y de suelos de trigo 38 ff. y 1. q. y que al dicho respecto avian de tocar a la dicha quarta decimal 221. ff. de mijo, y 102. ff. 7. c. y 3. q. de suelos; y en ambas semillas 323. ff. 7. c. y 3. q. sinas de panizo, escaña, y abena: cantidad suficiente para la paga de dichos Contadores, y demas ministros, formando para la dicha cuenta otro repartimiento, ó exemplar de diez montones como el referido en el §. antecedentes de que saca por segunda consequencia no aver faltado panes a esta hacienda el año de 650. para la paga de sus situados. Y que respecto de la falta de semillas en mi quinquenio, estan agraviadas en ellas las haciendas de su Magestad, y V. I.

Respuesta a el §. XII.

Respondiendo (señor) a lo contenido en la proposicion de el dicho §. 12. de que en las cantidades que yo aplico a los Beneficiados de Granada, su Vega, Sierra, Villas, y los demas, salen de yerro 187. ff. 8. c. de trigo, y 62. de ceuada. Aun que este fuesse verdadero, y pudiera descargar me de el, por no ajustar el dicho Canonigo verdaderamente las cargas de panes que esta hacienda paga en cada vn año. No obstante para mayor claridad de lo susodicho, digo, que con 133. ff. 4. c. de trigo, y 66. ff. 3. c. de ceuada, que se dan al dicho Abad y Canonigos de la Colegial del Salvador, por la dicha razon de la supresion de las tres Parroquias del Albaycin, expressadas en la respuesta del §. 5. (que no pone por carga el dicho Canonigo, ni haze caudal della, antes la excluye de los situados desta hacienda, según su cuenta) y con las 40. ff. de trigo que se dan a los ministros de Ysalloz (de cuyo derecho diré en el §. siguiente) solo quedan 14. ff. y 4. c. de trigo, que estas son las que pertenecieron al Beneficio de S. Maria de la O el año de 650. y restan 4. ff. 8. c. de ceuada, con que sale desvanecido el yerro que en esta parte pretende aver el dicho Canonigo. De que saca (señor) una consequencia bien clara, y es, que pues esta carga que paga la dicha quarta decimal a la Colegial de el Salvador, por razon de la supresion referida; no la deve pagar por ereccion, ni otras Cedula Real, no haciendo relacion della el dicho Canonigo en su memorial, de las cargas forcosas desta hacienda, deve descargar se de esta obligacion, cessando con la paga della, y no darse a dichos Abad y Cabildo la cantidad que llevan por esta razon en cada vn año, pues assi lo pide en

su

su nombre el dicho Doctor Sarmiento por su memorial.

Y en quanto a dezir, que las semillas del año de 650. no se pufieron en el quinquenio desta hazienda, y estan agraviada en las que le devian tocar. Digo, que ni se combren esta parte el dicho Canonigo haze propuesta de mejor, y tan absoluta negacion, constando lo contrario por mi quinquenio, por el qual si se mira con el cuidado necesario, se hallará estas puestas 479 ff. 2. c. y 9. q. y m. de toda la masa de semillas, y en esta forma 220. ff. 11. c. 3. q. y m. de mijo, medio quartillo menos de las que dicho Canonigo dize devieron tocar a esta hazienda (conforme a lo que toca a Mesa capitular) y de suelos de trigo 102 ff. 4. c. 3. q. tres celemines menos de los que dize aviap de tocarle, conque estas dos solas semillas montan 325 ff. 4. c. 2. q. que son las que dize averle de tocar a esta hazienda el dicho año de 650. y las 155. ff. 8. c. y m. q. restantes a las dichas 479. ff. 2. c. 2. q. y m. referidas por mayor se componen de las demas semillas que estan explicadas por menor en las dichas copias, y se repartieron el dicho año de 650. como son suelos de ceuada, escaña, auena, panizo, y centeno; y demas de contar por dichas copias lo susodicho, y por el quinquenio referido parecerá por las cuétras q desta hazienda se tomaron el dicho año de 650. Y en quanto a estar las de su Magestad y V. L. agraviadas en dichas semillas que les pudieron tocar el dicho año, consta lo contrario de las copias de las dichas haziendas, pues por ellas parece aver pertenecido a su Magestad en todos los partidos, con los de Loxa y Alhama (que estos no tocan a la administracion de Granada) 425. ff. 11. c. de todas semillas, y a V. L. con el derecho de hazimientto dellas 497. ff. 7. c. en toda la masa dellas, y incluyédose el mijo, y todas las demas. Luego en esta parte, señor, no se ajusta el dicho Canonigo a lo contenido en dicho quinquenio, ni parece averlo visto, ni tampoco las copias destas haziendas, pues consta lo contrario dellas, y en esta parte no ay damnificacion contra ellas, ni tampoco en otras de los demas interesados. Conq dexo satisfecho bastantemente a el dicho S. 12. y lo en el propuesto.

§. XIII.

EN el 6. 13. dize el dicho Canonigo, que por mi testimonio de 27. de Agosto de 1646. consta poner por carga a esta hazienda 500j. maravedis, 200. ff. de trigo, y 25. de ceuada, diziendo se pagan a los Ministros de las Iglesias de Ynalloz, y Loxa, y algunos Curas de los anexos, siendo así que por esta razon no se deven dar desta hazienda estas cantidades, pues no lo dispóné la ereccion, ni otras cédulas Reales.

312

Relacion del Sr. XIII. de lo que se ha de reparar en las

Respondiendo a el dicho Sr. J. y lo en el punto referido, digo, señó, que ya constan a V. M. las pretensiones que tienen las mas de las fabricas separadas que se administran por sus distributores, y Curas mas antiguas de las Iglesias, como son las de Loxa, Athama, villas, Costa de la mar, y otras, de que las supercrecencias que se les traen de la quarta Beneficial, pagan los Beneficios de sus partidos, se han de quedar en ellos para el reparo y ornamento de sus Iglesias (como mas largamente dize en la respuesta de los 55. 6. y 7.) sobre que ha avido muy renidos pleytos, por dezir, que lo que se aplicò por eraccion a sus Iglesias, para el reparo, ornamento, y paga de los Ministros dellas, se les quita trayendolo a esta ciudad, para la de los aumentos, y otros situados, no tocantes a la naturaleza y ereccion desta hacienda, quedando por esta causa totalmente destituydas del socorro que se les aplicò para dicho efecto, y de sus necesidades, a que no puede acudir la renta que se les dexa de la quarta quana de sus fabricas por ser tan corta, a la qual se le agregó los havices, y de que no ay que hazer caudal que no alcance para la paga de sus Ministros, subsidio, cecidado, y gastos ordinarios, quanto y mas a los extraordinarios de reparo, y ornamentos, estado por esta causa las dichas Iglesias con las necesidades tan grandes que son notorias, y por quitar pleytos, que los distributores de dichas fabricas, y vecinos de dichos partidos no impidiesen el sacar dellas, y traer a esta ciudad, no tan solamente los panes tocantes a dicha quarta Beneficial, pero aun todos los demas, como lo han hecho en muchas ocasiones, y de presente este año de 651. los de Cotomera, y San Marcos anexò de Moelin, no queriendo pagar los diezmos, ni dexarlos traer hasta que se les reparasen sus Iglesias, que la de San Marcos està hondida, y no se celebra en ella, y en la de Cotomera està una nave para lo mismo, y V. M. mandò se reparasen, como con efecto se està haciendo de la masa de la dicha quarta Beneficial, supliendo lo necesario el Tesorero de ella de su hacienda, respeto de su enpeño, y por no poder las fabricas de dichas Iglesias acudir a estas necesidades, por las que ellas padecen; de cuyo exemplar pudiera ver muchos, que constan por los libros de las obras de las Iglesias, particularmente en la de Athama el año de 636. en la de Montexicar el de 642. y de Santa Fe el año de 643. que por no querer dexar traer los diezmos, se les hizieron los reparos que sus Iglesias necesitavan, dandoles asimismo algunos ornamentos, gastandose en todo grandes cantidades de dicha quarta de zimal, y en otras muchas Iglesias, que por no dilatarme en esta

279

12

parte no explico, y siendo necesario lo harè por testimonios, y por evitar dichos inconuenientes, ha auido en diferentes tiempos algunas transacciones y concordias con dichos distributores, en nombre de sus fabricas, particularmente con las de Loxa el año de 632. siendo Arçobispo el Ilustrissimo señor D. Miguel Santos de San Pedro, y su Governador el señor don Ioan de Palacios; y con la de Ynaloz por el año de 641. en sedevacante, siendo Contadores mayores los señores don Iuan Cerò, y don Pedro de Peralta, que personalmente fueron a la dicha villa a vista de ojos de su Iglesia, y a ella, y las de Loxa, Curas de sus anexos, y a los de Velezillos, Guaxaras, Campodabro, Satiñas, y otros de los dan en la parte de dicha quarta Beneficial para ayuda a la paga de sus Ministros las cantidades referidas en dicho quinquenio, y los demas. Y la causa de pagar algunas de ellas con titulo de Curas, es por seruir como Beneficiados en sus partidos donde no los ay, y era forçoso criar Beneficios, como lo dispone la ereccion, y viene a ser lo mismo que si se pagasse por razon de Beneficiados, y de presente las dichas Iglesias y sus distributores, y en particular las de Loxa, Alhama, Ynaloz, Almuñecar, y otras pretenden el mismo derecho por las necesidades que padecen y son notorias a V. L. y no estar acabadas las Iglesias de Loxa, e Ynaloz desde que se comenzó a edificar. Conque el darles las dichas cantidades que se refirè en el dicho quinquenio hasta fin de 646. y las de el de cinco de Mayo de 651. resulta en execucion de la ereccion, conueniencia, y utilidad de dicha Iglesia del Salvador, y demas interessados en la paga de sus aumentos: pues si las dichas fabricas facassen, como lo pretenden las dichas supercrecencias, era forçoso (como dexo dicho en la respuesta de los §§. 6 y 7.) cessar la paga de su aumento, y los demas. Conque dexo bastantemète respondido a este §. 13.

§. XIV.

EN el §. 14. dize el dicho Doctor Sarmiento, que por mi testimonio de 22. de Nouiembre de 650. consta poner de salarios de Contadores, Teforero de esta hazienda, y otros ministros 3500j. marauedis, 292. ff. de trigo, y 100. de ceuada, y q̄ advertiò con todo cuydado en el §. 11. que de las semillas se podian pagar estos salarios, y que son excessiuos segun los que paga esta hazienda, que consta de vna quarta parte de diezmos, y que contribuyendo las de los demas, increllados en ellos, respectiuamente lleuan los dichos Coatadores y ministros en cada vn año de salarios 4000j. marauedis, 400. de ceuada, y 100. de trigo.

R/s

Respondiendo a lo propuesto en dicho y. 14 digo, señor, que los salarios que estan impuestos en la Contaduria a los ministros della, vienen ajustados con los referidos en dicho testimonio, por que el Contador mayor, que de presente lo es el señor Promisor, tiene en cada vn año 750 maravedis, 100. ff. de trigo, y 50. de cenada, el de Iglesia (que yo exerço) 510. maravedis, y 80. ff. de trigo. Los agentes mayor y menor 270. maravedis, 12. ff. de trigo, y 24. ff. de cenada. Y el oficial de Contaduria 270. maravedis, y 50. ff. de trigo (los cuales há sido vnos mismos salarios, sin llevar mas ni menos desde que conozco estos officios). Y el Tesorero desta hacienda tiene de presente 50. ff. de trigo, y 50. de cenada, y dos maravedis por ciento de los que dà por cobrados, conque montarà su salario cada vn año 1700. maravedis, conforme a la cobrança de copias y rezagos, y juntas las dichas cantidades hazen 3500. maravedis, 290. ff. de trigo, y 124. de cenada (y no 100. como refiere el dicho Canonigo) las quales se pagan por los tercios de el año, y por libranças de V. I. (fuera de el de Tesorero que se paga a su mano) sin llevar vn maravedi de otra masa, ni hacienda (fuera de 1500. maravedis, y 16. ff. de trigo que pagala de Hospitales a su Córador por el trabajo de los despachos de su administracion, y firmar las cédulas de la cana) porque en dicha Contaduria no se pagan derechos de ningun genero de libramientos; todo lo qual consta bastantemente a V. I. Y dezir el Doctor Sarmiento, que a dicho respeto tienen los Contadores de Salario las cantidades tan excesiuas que ha referido, deve de ser juzgando, que pues la masa Beneficial, constando sus rentas de vna quarta parte de diezmos paga estos salarios, las otras tres han de contribuir respectivamente, conque han de montar cada vn año 1.04000. maravedis, 13168. ff. de trigo, y 400. de cenada, lo qual no es así, ni ajustado a lo que consta por los libros de la razon de dicha Contaduria, y repartimientos de dichos diezmos, pues solo montan los dichos salarios las cantidades referidas. Y la causa de pagarlas solamente la dicha quarta Beneficial, es porque de su distribucion y libramientos pende y consta el mayor trabajo, cuydado, y asistencia de los dichos officios; pues los demas interesados en los diezmos, como son la Magestad, V. I. su Cabildo, y las fabricas separadas, en tomando sus copias de que pagan los derechos, cada vno distribuye su hacienda a su arbitrio y disposicion. Y quando a los dichos Contadores, y demas Ministros se les diera el salario, que el dicho Canonigo juzga lleuan, aun no era suficiente para trabajo de papeles y cuéttas, y officio de

de tanta asistencia y cuydado. En quanto a dezir se podrá pagar dichos salarios de las Familias referidas (no aplicando los de otro efecto, por ser el de menor importancia, y que su valor no alcanzara a la mitad de dicha plaza) se concore el tratamiento la pascion con que habla el dicho Canonigo de sus ministros de Contaduria, y particularmente de los Contadores, y el efecto que les tiene. Con que queda respondido bastante y menten dicho 9. 14.

Respon. XV.

EN EL 9. 15. (señor) propone (con grande atencion) el dicho Canonigo, que yo en mi testimonio pongo de quiebras a esta hacienda en cada vn año 2000. mis. aortes mas que menos, y que este genero de cuentas (de poco mas a menos) no es ajustado, pues conforme a el monton de esta hazienda, las quiebras de los demas interesados en los diezmos, como son su Magestad, V. S. I. Mesa Capitular desta Santa Iglesia, Fabricas, y Hospitales, han de tener las adicho respeto, y que yo en los testimonios de dichas haciendas no pongo quiebras, pudiendo de aver en todas 8000. mis. por tocarles solas a esta 2000. lleuando la quarta parte de diezmos, y q esto no es posible.

Respon. el 9. XV.

A Dicho 9. 15. respondo, que poner yo en mi quinquenio a esta hazienda 2000. mis. de quiebras, fue cántidad muy moderada, respecto de las que tiene de muchos años a esta parte, y constan por las cuentas de ella, tomadas hasta fin del año de 650. pues en vna mala de 7. a 8. qrs. de copias de maravedis en cada vn año, no son muchas quiebras 2000. particularmente con las penosas cobranças de estos tiempos. Y dezir dicho Canonigo que yo no pongo en los testimonios de nueuos Mesas de V. I. Capitular, Fabricas, y Hospitales, las quiebras que tocan a estas haciendas: digo, que no se que en mi tiempo aya dado testimonios semejantes, ni podido darlos, pues de mas de que las quiebras de vna hazienda se reconocen por las cuentas della, las de dichos nueuos, Mesa Arçobispal, Capitular, y fabricas separadas, las toman sus dueños, y no tienen dependencia de la Contaduria mas que hasta darles sus copias. De mas que si con atencion y cuydado se miran las quiebras de las dichas haciendas, se hallará mucho mayor respectivamente que las que se cargan a dicha quarta Beneficial, y esta hazienda no es igual en los repartimientos de maravedis (aun con

la de V. S. I.) en todos los Partidos, y pues en los de la Costa tiene una octava parte mas, y los Tesoreros en las administraciones fueren pover diferentes, y estando en la cobrança, hazien do unos mas vivas diligencias que otros. Con lo qual queda prouado bastante, que el dho. Canonigo se excello cargar a dicha hacienda 2000 mrs. de quiebras, y es por razon, y aun que puesto menor cantidad de las que tiene, resulta en fauor de su Iglesia, y Cabildo, y la cuenta se a justo legalmente.

5. XVI.

EN El 9. 16. dice el dicho Canonigo, que a los Beneficiados de la Costa les pongo en dicho quinquenio otras cantidades de sus Pontificales, las quales no se les deuen pagar, ni por ereccion, ni otras Cedula Real.

Respuesta a el 9. XVI.

A El dicho 9. 16. responde (señor) que los Beneficiados de la Costa tienen de Pontifical cada vno 37115 00. mrs. en cada vn año (como dexo dicho en el 9. 5.) y se les pagan de esta hacienda por la ereccion, como a los demas. Y no se que razones mueuan a el dicho Canonigo, para que siendo estos Beneficios erectos por la Erection (como della consta) y procediendo en sus Partidos las mas considerables rentas de mara uedis desta hacienda (pues solo de las de açucares el año passa do de 650. le tocaron 911 ducados, sin las demas de minucia, vino y pan, que son muy considerables) quiera no lleuen los dichos Beneficiados, ni aun este Pontifical sin otro grano, ni situado, que na le tienen sobre esta hacienda, de que conocera V. S. I. el poco fundamento que dicho Canonigo tiene en esta parte, pues demas de 1011 ducados que proceden para ella (vn año con otro) en dichos Partidos, solamente se dexan en ellos 487115 00. mrs. para la paga de dichos Beneficios, y aun esta cantidad tan corta no quiere se les dé. Con que dexo respondido a el dicho 9. 16.

6. XVII.

EN El 9. 17. dice el dicho Canonigo, que yo pongo de supercrecencias en el quinquenio hasta fin d 45. 58 00 mrs. y que baxadas las cargas que dice paga esta hacienda, no tocandole, solo le quedan de paga de legitimis situados 7. 99. de mrs. (como arriba ajustò) y tocando a cada vno de dichos

5. años

5 años por mi testimonio de 27 de Agosto de 646. 14 qrs. ha
de sobrar 7. por lo menos, vendiendo el trigo a la talla, y co-
mo estos años ha valido, mucho mayor cantidad.

Respuesta a él 5. XVII.

Respondiendo a él dicho 5. 17. Digo lo primero, que por
mi testimonio y quinquenio hasta fin de 645 ha hecho
en 27. de Agosto de 646. auicado ajustado las cargas, y situa-
dos de aquellos años, pareció restar en cada vno, conforme a
sus rentas y cargas 58011 94 mrs. (y no 58011 liquidas, co-
mo dize el dicho Canonigo) y en quantos que las que estan
puestas en el quinquenio referido, no son de esta hacienda, ni
las debe pagar, consta lo contrario de mi respuesta a él 2. en
que satisfize a esta parte, y en el 9. de la de venta de panes, y q
han de sobrar 7. qrs. por auer montado 14. qrs. las rétas. de esta
hazienda en cada vna año de dicho quinquenio hasta fin de 645
y no ser los situados legitimos de la misma de 7. qrs. No es asi,
pues aun siendo solos los que el dicho Canonigo explicó con
la reduccion que hizo de panes. Es el 5. 5. mórta 7. qrs. 27211-
459. mrs. con que pone menos en él 5. 17. 27211 459 y to-
das las demas cargas referidas, da legitimas de esta hacienda por
esecucion. Con que en esta parte el dicho Canonigo no se ajustó
a lo que propone, y de no respondido por mi parte a ella.

5. XVIII.

En el 5. 18. propone dezir yo, que las supererescencias de
la quarta Beneficial son para el socorro de las fabricas, y
sus Templos, y que estos estan arruynados. De que saca vna
consequencia, diziendo: Que como puede ser estar arruyna-
dos auerendo sobrado tan grandes cantidades (como dize auer
sobrado) en esta hacienda los años de dichos quinquenios, y
que esta obligacion no toca a esta masa, pues las fabricas tiene
solamente derecho a las supererescencias de la quarta Benefi-
cial, hasta en cantidad de 111999. mrs. segun la cuenta ajusta-
da por el dicho Canonigo en el 5. 4. pues llegando a cantidad
de 1211. mrs. es para erigir Beneficio, y no alcançando a ella
entonces, tienen derecho las fabricas a dichas supererescencias,
y que las que ha auido no se han gastado en el socorro de las
dichas fabricas, lo qual inhiere de las cuentas tomadas de esta ha-
zienda en nueue años, desde el de 640. hasta fin de 649. donde
dize auerle prestado de ella a la de fabricas solamente 1. q. de
mrs. Y que estas no estan tan necesitadas, que no les sobren
muchos,

muchos por que en termino de 27. de Julio de 1550. di-
go sobra a las masas de las Alpuxarras 299. 877. 690. mrs. y
230. l. a la de Orxina, 10. y amada en Obilay ad 20. de 1550. m.

Respuesta a cha XVIII

Para la satisfaccion a lo propuesto por el dicho Canonigo
en el §. 3. es necesario suponer primero, y entre todas co-
sas, que las supercrecencias a quod dicitur en los dichos años
en la hacienda de la quarta Beneficial (segun su justo, y no po-
niendo las cargas que verdaderamente, y con efecto pago) no
son ciertas, ni ajustadas, ni por los quinquenios constan mas
de las referidas en ellos, con que es sin fundamento dezir, que
las Iglesias no pueden en estas necesidades, respecto del sueldo
que dicho Canonigo dice han tenido en las supercrecencias
referidas, pues no las ha habido con el abondancia que refiere,
como consta de los dichos quinquenios. Y en quanto a dezir
el dicho Canonigo, queda obligacion del reparo y ornamen-
to de las Iglesias sola mente, toda a la mala que se aplico a las fa-
bricas, contra lo contrario de la misma Ereccion, pues demas
de la parte que les situa en los diezmos, les aplica las supercre-
cencias de la quarta Beneficial, pagada la dote de los Benefi-
cios; y no auicando tenido efecto el aumentar estos, como fue-
ron creciendo los diezmos, y las rentas en cada pila, ó partido
hasta en cantidad de los 127. mrs. que a la sazón se señalaron
de dote a cada Beneficio, como queda referido en la respuesta
del §. 4. porque si esto fuera assi, y se huiesse executado, ya no
hubiera supercrecencias en dicha quarta Beneficial, pues to-
das se auian de convertir en erigir Beneficios con poca, ó mu-
cha dote, y cessara el derecho que a ellas tienen las fabricas, y
con mas justificacion los aumentos, y otros situados que se ha-
n impuesto en dichas supercrecencias, pues no son impuestos
por la dicha Ereccion, como mas largamente dexo dicho en
la respuesta del §. 4. Y en quanto a dezir el dicho Canonigo
que pongo las sobras referidas en las masas de las haciendas de
Alpuxarra y Orxina, no es entenderlos como ellos estan (ó
quererles dar diferente sentido) pues dezir yo les quedana las
Iglesias de Alpuxarra y Valle, pagados sus ministros 1. quenta
to a 277690. mrs. no es dezir son sobras, antes por dichos tes-
timonios se infinua ser esta cantidad corta, y no suficiente pa-
ra el reparo, ornamento, a la antes de fabricas, menores, y otros
gastos forçosos de mas de 80. Iglesias q ay en dichas Partidos
de Alpuxarra y Valle, las quales estan con las necesidades q
podian constar por vista de ojos, respecto de no poderse socor-

ser todas a vn mismo tiempo con cantidad tan corta. Y en quanto a las 2307711. marauedis de la hazienda de las Iglesias de Orgiva corre la misma razon, pues para sustentarse con la decencia, reparo, y ornamento devido el culto diuino de nueve iglesias que ay en dicha Taha, no es suficiente cantidad la referida, demas que estas haciendas no tienen parte en dichas supererencias, ni que ver con las Iglesias de donde proceden: y no obstante las suelen socorrer, particularmente a las de Granada, como constará de las cuentas de las dichas haciendas de Alpujarra, y taha de Orgiva. Conque queda respondido a el dicho §. 18.

§. XIX.

EN el §. 19. dize el dicho Canonigo, que en mis testimonios pongo de alcances de fabricas menores 17077 marauedis, y de quiebras 4077200. y de faltas a las fabricas de Granada para sus situados 1977500. conque montan las dichas faltas 4077700. marauedis, y que pagadas y baxadas de dichas sobras les quedan a dichas haciendas 1. q. 1077710. marauedis, de que resulta no estar empeñadas, y mas allegandoles los havizes, molinos de azeyte y pan, que dize dicho Canonigo ser renta muy considerable.

Respuesta a el §. XIX.

Respondiendo a este §. 19. digo, señor, que las quiebras, y demas cargas contenidas en dichos testimonios está ajustada por las cuentas de las haciendas referidas (como de ellas constará) y dezir dicho Canonigo, que baxadas les quedan a las Iglesias de Granada, Orgiva, Valle, y Alpujarra para su reparo, y ornamento 1. q. 1107701. marauedis, de que infiere no estar empeñadas las dichas haciendas, ni sus Iglesias arruynadas, ni necesitadas, no es ajustado; pues el mismo Doctor Sarmiento que haze la proposicion referida puede considerar que esta cantidad de 1. q. 1107701. marauedis no es suficiente para el reparo, ornamento, y demas gastos forçosos de 130. Iglesias que ay en dichos partidos con las 23. Parroquiales desta ciudad, pues en solo ellas se gastaran mayores cantidades si se huieran de socorrer en lo necesario, y para alcances de fabricas menores, q hazen los mayordomos dellas de los gastos ordinarios de cera, vino, ofias, lavar la ropa, vasillas de las festiuidades de su advocacion, y otros forçosos, necesarios, e inexcusables (a que no alcanza el derecho que procede del suelo de dichas Iglesias, y dedicado para este efecto) son necesarios mas de 27. ducados

583

cada año para solas dichas 23. Iglesias de Granada, no teniendo la hacienda dellas en toda su mala, con havizes, y demas posesiones en cada vno mas de vnos mil de renta, pagando desta los Salarios de Curas, Sacristanes, Acolitos, Organistas, Mayordomo della, y otros forçolos de la naturaleza de su administracion, auiedo ocasiones de gastar en sus reparos grandes cantidades, como sucedio el año de 650. en la Iglesia del Alhambra 800. ducados en la de san Juan 600. y en otras a este respeto cantidades de menor consideracion; y pues en solas 23. Iglesias desta ciudad es forçoso gastar lo que se ha referido: en las que restan de 130. de los partidos de Alpuxarra, Valle, y Orgiva, donde continuamente ay obras y reparos, que serà necesario? y para mayor comprouacion de lo susodicho, informe a V. I. el dicho Canonigo que cantidad da de prouecho su Iglesia, ni de havizes, ni otras posesiones, y la que se gasta en ella a el año en solo el gasto ordinario, pues de cera, vino, ostias, lavar la ropa, vasilla, y otros deste genero alcanza el mayor domo de su fabrica menor en grandes cantidades, y de alcances della, se le han librado desde 26. de Enero de 650. hasta 22. de Março de 651. 45476 reales de solo vn año, y otra qualmente tiene presentado en Contaduria el libro de las cuentas de dichos gastos, pidiendo otro alcance de 3113.10. reales 12. marauedis que hizo a dicha fabrica menor en vn año hasta 13. de Octubre de 651. y esto sin los gastos de reparos que se han hecho en el en dicha Iglesia, estando como està hundiendole vn quarto della, y apuntalado, y que necessita forçosamente de reparo. Y quisiera, señor, tener capacidad bastante para (como alcanço y experimento estas materias) darlas a entender, y con el exceso que se van aumentando estos gastos, y alcances de fabricas menores, assi de las Iglesias desta ciudad, como de todas las de los demas partidos, respeto de la carestia de las cosas, precios della, y alteracion de los tiempos, y que el derecho dedicado para este efecto (que es el de el fuelo de ellas) no solo no ha subido, antes es cosa constante go darle a las fabricas lo que verdaderamente les toca de el, como consta con euidencia de las cuentas que se toman por los Visitadores de V. I. Y estando haziendo esta relacion, vinieron en vn mismo dia el mayor domo de la Parroquial de señor Santiago pidiendo vn alcance de la fabrica menor della de 3114.82. reales 15. marauedis hecho en cuentas de 23. de Setiembre de 651. y el dicho mayor domo de la Iglesia del Salvador, pidiendo el referido de 3113.10. reales y 12. marauedis, y a este respecto son todos los mas de las Iglesias desta ciudad, no teniendo todas ellas (como dexo dicho) en cada vn año mil ducados de todas sus rentas principales, de que puede sacar por consequencia el dicho

Canonigo, que los 1. q. 1107701. marauedis (que le parece ser cantidad excessiua) para los efectos referidos en dichos partidos de Granada, Alpujarra, Valle, y Orgiva, no tan solamente lo es, pero ni aun suficiente para solos los gastos forçosos de las Iglesias de Granada, demas que como tengo dicho, las masas del Valle, Alpujarra, y Orgiva no tienen que ver con el reparo y ornamento destas; y no obstante, las socorren en lo mas que pueden, padeciendo las necesidades que son notorias, por socorrer las estrañas; y si de las supererencias que algunos años suelen quedar a dicha quarta Beneficial (pagadas sus cargas) no socorrieran por su parte estas necesidades tan precisas, y particularmente a las de Iglesias de Granada, era forçoso cerrarse la mayor parte dellas, cessando en la celebracion de los Diuinos Oficios; y aunque pudiera (sobre la proposicion del dicho §. 9.) dilatarme en la satisfacion de su materia, me parece basta por aora lo respondido a el.

§. XX.

EN el §. 20. dize el dicho Canonigo, que recurriendo a las cuentas que desta hacienda se tomaron a don Francisco de Aguirre hasta fin del año de 649. por donde consta, que aunque alcançò en 4747374. marauedis, dio por no cobrados 11. q. 6187592. marauedis, y aunque pagado, el dicho alcance sobran 10. q. de marauedis, demas de los quales hade auer dos mas de cuerpo de hacienda, por auer pagado los liquados della hasta fin de Julio de 650. de las rentas de 649. y estas sobras son sin las que dize advirtió, no se deuen pagar de esta hacienda, por no ser cargas de su obligacion.

Respuesta a el §. XX.

Respondiendo a el dicho §. 20. digo, señor, que aunque por las dichas cuentas parece dar el dicho don Francisco de Aguirre por no cobrados 11. q. 6187592. marauedis hasta fin del año de 649. y que pagado su alcance, que fue 1. q. 4747374. marauedis (y no de 4747374. como refiere el dicho Canonigo, ajustando esta cuenta, poco mas a menos, y censurando su forma en la de quiebras del §. 15.) quedaron 10. q. 1447157. marauedis, y dellos solo se deue hazer caudal de los 5. q. 0077549. marauedis procedidos de las rentas desta hacienda de los años de 648. y 49. por ser los mas proximos (y al parecer cobrables) y muy poco de los 5. q. 1427208. procedidos desde el año de seyscientos y diez y siete, hasta fin del de seyscientos y quatro y siete, por constar de rezagos antiguos perdidos, litigiosos, e in-

cobra

225

Cobrables, advirtiendo no tener fon de la naturaleza de esta ha-
zienda, y procedidos de las copias, porque las deudas que avia
fueitas, y se componian de algunos alcances, havizes, o otras de
este genero, que llaman extraordinarios en Contaduria, se agre-
gavan a esta hazienda, respecto de tener el Tesorero desta de la-
lario fizo por la cobrança 100. ducados; y no a las deudas de que
lleuan los mayordomos la vigesima parte de todo lo que dan
por cobrado. Y de advertir el dicho Canonigo, que si esta ma-
fa anduiera cada vn año con sus rentas y cargas ajustada, y que
no tuiera de rezago de los antecedentes, si quierá seis, o siete
quentos de maravedis; como pudiera pagar los situados y car-
gas del año de 651. (pongo por exemplo) con las rentas de el; pues
las de maravedis no se cobran hasta el de 652. la mayor parte, y
aun casi todas, y las más considerables por fin de Octubre de
el, que son las de azucars. Y pues esta razon es tan concluyen-
te, con todo, para añadirle mas fuerça, presente V. l. a el dicho
Canonigo, quando por Março de cada vn año pide su Cabildo
la librança de los 600. ducados a cuenta de su aumento, y por
Julio el resto a las 400y maravedis que goza, aun no aviendose
hecho las rentas del mismo año, si se huvieran de cumplir estos
libramientos de ellas, forçoso era auno de aguardar a el siguiente,
y a que se cumpliesen los plazos, padociendo la incomodi-
dad de no tenerlo, corriendo las mismas razones los demas au-
mentos de maravedis que se libran a principio del año, y a el Co-
legio Real por tercios adelantados; y a los demas como se van
cumpliendo, demas de que las pagas en estos tiempos no son
tan puntuales, que despues de cumplidos los plazos no se tomé
por los deudores aunque se les execute. Y así, señor, hace por
consequencia de lo referido, que el dezir, que esta hazienda tie-
ne maravedis sobrados por dicha razon de rezagos, no es así, ni
se le puede dar nombre de sobra, antes de efectos forçosos y ne-
cessarios para el cumplimiento de sus cargas y situados, por las
razones referidas. Conque en esta parte queda desvanecida la
propuesta de sobras de dichos 10. qrs. hasta fin de 649. en esta ha-
zienda, y que en ellos no tiene cabimiento, ni lugar al aumento
que pretende la dicha Colegial del Salvador. Conque dexo res-
pondido bastantemente al dicho §. 20.

§. XXI.

EN el §. 21. dize y resuelve en el, que quitandose a esta hazié-
da las cargas que paga, no devuendolas, le sobrá cada vn año
mas de 7. qrs. pues estos han sobrado por lo menos desde el año
de 640. contando los panes a la tasa, aviendo valido a mayores
canti-

17
276

cantidades, y esto no haziendo relacion en dichos testimonios de las semillas de mijo, panizo, suelos, y auena que dize dicho Canonigo ser renta muy considerable.

Respuesta a el §. XXI.

R Espondo (señor) a el §. 21. que la resolucion de el dicho memorial no es ajustada, ni sobran los dichos 7. qs. aynq a esta hacienda se le escusaran las cargas que dicho Canonigo dize, pues solo en el yerto que tiene contra si en la reduccion de pavesa la tasa es el §. 5. esta agraviada en 1. q. 259 y 539 mrs. como del parece, y no pone otras muchas cargas que paga esta masa, y las deve pagar, como son las contenidas y expresadas en el dicho §. 5. y que importan conforme a mi quinquenio hasta fin de 650. 2. q. 994 y 214. mrs. 352. ff. de milgo, y 132. de cuuada por Excepcion y naturalza de la administracion della, no haziendo caso, ni caudal destas cantidades el dicho Canonigo, que juntas con las que se explicaron de las demas contenidas en el resumen del dicho §. 5. montan todas en cada año 8. qs. 799 y 464. mrs. y 64335. ff. 1. q. 1. q. y m. de milgo, y 24830. ff. 2. q. 2. qs. de cuuada (que consta por mi quinquenio hasta fin de 650.) y 4. q. 236 y 235. mrs. y 54710. ff. de milgo, y 24859. ff. de cuuada (como refiere el dicho Canonigo en su resumen de dicho §. 5.) montan todas las cargas por mayes de esta hacienda. Y en quanto a que no se pone semillas de mijo, ni otras en los quinquenios, no es ajustado el decirlo absolutamente, pues el mijo está puesto en todos los más quinquenios como de ellos consta, y en el que di hasta fin de 650. le puse en todas las demas semillas de todo genero (como dexo dicho en la respuesta de el §. 12.) y en estas pone tanto cuidado el dicho Doctor Sarmiento, que apenas ay punto en su memorial donde no las toque, insinuando vn grave delito en cosa de tan poca importancia, constando lo contrario de su presuncion en esta parte por dichos testimonios y quinquenios; con que dexo respondido al dicho §. 21.

§. XXII.

E N El §. 22. y ultimo de su memorial, dize el dicho Doctor Sarmiento, que si V. I. con su piedad y buen zelo toca mas de cerca las dichas materias, espera su Cabildo, que conocida la verdad dellas, V. I. informará a su Magestad lo que mas conuenga a el bien de sus Iglesias, y como su Cabildo lo suplica.

Respondiendo a dicho ultimo d. Digo (señor) que de las esperanças que el dicho Doctor Sarmiento se promete para su Cabildo en su memorial, no en las que espero, en que V. Illustriss. enterado y satisfecho por los dichos memoriales de la verdad de estado de la hacienda de la dicha quarta Beneficial, informará a su Magestad lo que mas convenga a el servicio de Dios N. Señor, y amparo de sus Templos.

Y aunque perdiera por las noticias, y experiencia que tengo en las materias referidas, y averme criado en la Contaduria, y exercicio dellas (mi padre y señor Martin de Medina Villalobos, Contador que fue en ella) alargarme a poner mas razones y pruevas de las contenidas en dicho memorial; me pareció ser bastantes, por la gran comprehension y noticia que V. I. tiene destas materias. Y así (señor) concluyendo por mi parte el dicho memorial. Digo; que si para mayor comprobacion y verificación de todo lo en el contenido, el dicho Doctor Sarmiento, ó otro qualquiera interesado en dichas haciendas, así de quarta Beneficial, como de las demas, quisiere ver los libros de rentas de maravedis, fieles del pan, cuentas, y demas papeles concernientes a ellas, se le mostrarán en Contaduria con toda llaneza y claridad, dando para ello permission y licencia V. S. I. cuya persona guarde Nuestro Señor, como sus criados deseamos, y las Iglesias de este su Arçobispado han menester.

Humilde criado y ministro de V. S. I.

Q. S. P. B.

Tomás de Medina Villalobos